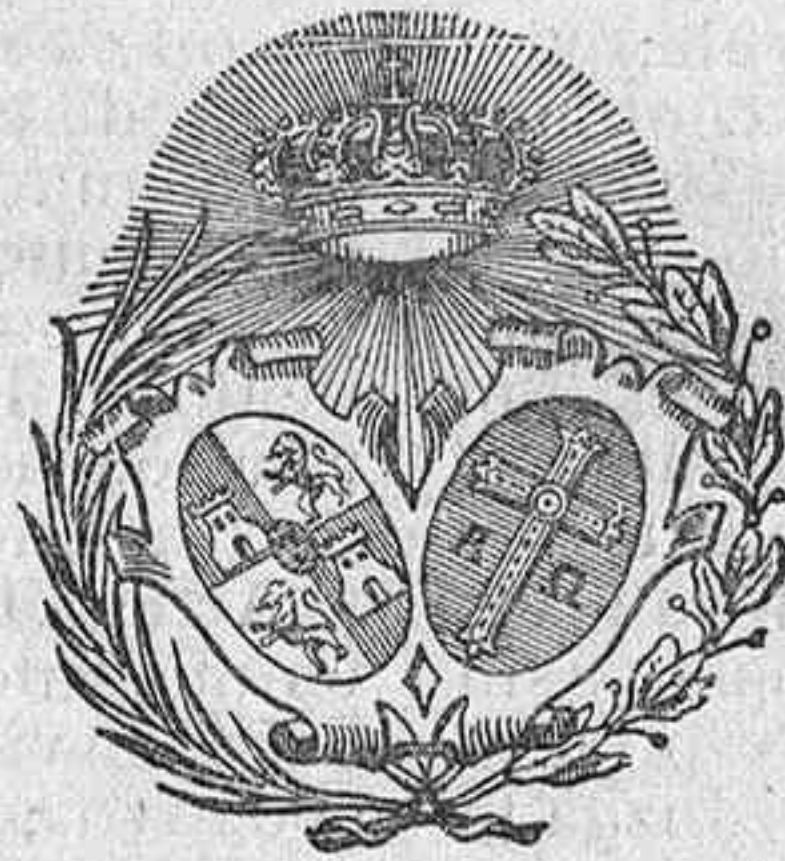


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a tra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138, las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero, Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protexto, en el que conste además, que en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Tercero. Quedarán exentos del impuesto del timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago, a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando reúnan los siguientes requisitos.

a) Que sean cruzadas por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscripto en la Comisaría Regia de la Banca privada, y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro del Reino haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras compensadoras cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen o por Bancos o Banqueros inscriptos en la Comisaría Regia de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

Cuarta. En los cheques pagados por compensación realizada alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquella con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

Quinta. La designación que se

haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscriptos en la Comisaría como pagador del documento no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas en la forma y por tiempo que se exprese en el número 3.º

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta veinte céntimos, clase 8.ª, pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo, con garantía de valores cotizables con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio

que se especifican en los artículos que precede, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para ej reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librado en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha proceden-

cia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden, si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrán admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro coprador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos

y terrestres y sobre la vida; y a razón de 6 pesetas 20 y 5 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Jefe municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó devan llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de 5 céntimos cada uno de los folios, sin cuyo reintegro no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario

de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de diligencia cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil y el libro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, cer-

tificado o extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es a saber:

CUANTIA DE LA ACCION		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta	50 pesetas	Adicinal.	0,30
Desde	50,01 hasta 500.	8.ª	1,20
—	500,01 — 1.000.	7.ª	2,40
—	1.000,01 — 1.500.	6.ª	3,60
—	1.500,01 — 2.500.	5.ª	6,00
—	2.500,01 — 5.000.	4.ª	12,00
—	5.000,01 — 12.500.	3.ª	30,00
—	12.500,01 — 25.500.	2.ª	60,00
—	25.000,01 — 50.000.	1.ª	120,00

Quando las acciones excedan de pesetas 50.000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de dos pesetas 40 céntimos por cada 1.000 pesetas ó fracción.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase séptima, por cada acción ó fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre de 30 céntimos de peseta, clase adicional, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en Es-

paña, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determina el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas (extrajeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda diez años.

Artículo 166. Cuando las Socie-

dades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinan en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser abonado total ó parcialmente el importe de los títulos, ó antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura ó taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al 1,65 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, ó en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad ó por cualquier otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que á las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el beneficio de la Empresa obtenido en el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, á estos efectos, el que fuera obligatorio para la Empresa por ley ó por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del beneficio base de la capitalización. Para la estimación del beneficio social se aplicarán, estrictamente,

las disposiciones de la tarifa 3.ª de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá á la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso ó demora de los correspondientes á un año, la Administración podrá, ó fijarlos por evaluación, ó tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales procedan del contrato de rentas en participación, definido en el título 2.º, libro 2.º, del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos á los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto á un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán á la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, ó negativa, en su caso, la que, sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados, todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó Agencias, á que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón del timbre de negociación

ó transmisión, aplicando á la parte de sus acciones obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes á España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2,20 por 1,000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para los españoles, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización ó la capitalización de los beneficios al 5 por 100, ó la evaluación por tasación pericial en último término.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles hayan de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable á los títulos de cada Sociedad extranjera operante en el Reino, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, á tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar á que la Administración proceda de oficio á la fijación provisional del número de títulos correspondientes á España, á los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones ó de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

Las Sociedades á que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Toda contravención á las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 30 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debien-

do colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados llevarán únicamente el timbre de 30 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir á otros por cualquier causa que no sea su inutilización material disfrutará también del mismo beneficio, á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de esta pérdida.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

(Se continuará)

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIOS

Esta Corporación provincial, en sesión del día ocho del corriente, acordó aprobar las bases del con-

curso para el suministro y montaje de un puente metálico de dos tramos sobre el río Quirós, en la carretera de Caranga a Teverga.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la construcción de obras y servicios provinciales y municipales, aprobado por Real Decreto de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que dichas bases se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación a fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca del concurso que se intenta celebrar, advirtiéndose, que pasado aquel plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el repetido concurso.

Oviedo, 14 de Junio de 1926.—P. A. de la C. P., El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

En sesión celebrada el día 13 de Abril último, acordó aprobar el proyecto reformado del camino vecinal de San Tirso de Abres a la Estación del Ferrocarril de Villadrid y a la carretera de Lugo a Ribadeo, número 21 del contrato entro el Estado y la Excm. Diputación y que las obras de aquel se ejecuten por el sistema de subasta con sujeción a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la Contracción de Obras y servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación a fin de que dentro del plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 14 de Junio de 1926.—P. A. de la C. P., El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cabrales

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Aquilino Ramon Díaz Labrador, concurrente el reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Antonio, Balbino y Miguel Diaz Laria, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual

paradero de los referidos Antonio, Balbino y Miguel Diaz Laria, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados hermanos, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Aquilino Ramon Díaz Labrador.

Los repetidos Antonio, Balbino y Miguel Diaz Laria, son naturales de Puertas, hijos de Juan Diaz Borbolla y de Consolación Laria Cardin, y cuentan 32, 28 y 26 años de edad respectivamente, siendo sus señas personales cuando se ausentaron: El Antonio estatura baja, pelo, ojos y cejas castaños, color moreno. El Balbino estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, color blanco. Y el Miguel estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, color moreno. El Balbino era manco del brazo izquierdo.

Cabrales, 10 de Mayo de 1926.—El Alcalde, José Huerdo.

R. al núm. 1.580

Alcaldía de las Regueras

Mes de Junio de 1926

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Obligaciones generales.	875	76
Representación municipal.	"	"
Vigilancia y seguridad.	"	"
Policía urbana y rural.	"	"
Recaudación.	900	
Personal y material de Oficinas.	743	75
Salubridad é higiene.	1715	
Beneficencia.	1103	
Asistencia social.	"	"
Instrucción pública.	337	26
Obras públicas.	12.138	25
Montes.	500	30
Fomento de los intereses comunales.	"	"
Mancomunidades.	"	"
Entidades menores.	"	"
Agrupación forzosa del Municipio.	"	"
Imprevistos.	9	02
Resultas.	5.145	09
Total.	23.449	42

En Las Regueras, á 10 de Junio de 1926.—El Secretario Interventor, G. Gonzalez.—Visto bueno, El Alcalde, Manuel Muñiz.

R. al núm. 1.850

Alcaldía de Lueca

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayun-

tamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Lueca, 5 de Junio de 1926.—El Alcalde, José Rodriguez Guardado.

R. al núm. 1 857

Alcaldía de Muros de Nalón

Aprobados por el Ayuntamiento pleno, en sesión de esta fecha, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, y las Ordenanzas de exacciones, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de reclamaciones, que serán formuladas por las personas, tiempo y forma que preceptúan los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto municipal, modificados por Real decreto de 5 de Enero último.

Muros de Nalón, Junio 12 de 1926.—El Alcalde, Aurelio R. Carreño.

R. al núm. 1.851

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESTRADA FERNANDEZ, José, hijo de Antonio y de Basilisa, natural de Candamo, parroquia del Valle, concejo de Candamo, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por el delito de robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia, con objeto de constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario número 36, de 1920.

1.836

FERNANDEZ PEDROSA, Lino, de 38 años de edad, soltero, ajustador, natural de la República Argentina y vecino últimamente de Gijón, procesado por estafa en el sumario número 19 de 1921; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena á fin de constituirse en prisión.

1.790

MARTINEZ, Manuel, soltero, jornalero, de 24 años de edad, de poca estatura, delgado, moreno y

afeitado, viste pantalón tela Mahón con chaqueta paño oscuro, camisa blanca á rayas y zapatos color, se dice marchó á Oviedo el 15 de Mayo, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón para ser indagado y constituirse en prisión.

1.847

FERNANDEZ VALLINA, Francisco, hijo de Francisco, y de Filomena, natural de Gijón, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 21 años de edad; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, residente en Oviedo.

1759.

NAVEIRAS CASARIEGO, Pascasio, hijo de Juan y de Carmen, natural de Grandas de Salime, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.821

ANUNCIOS NO OFICIALES

Hidroeléctrica del Cantábrico Saltos de Agua de Somiedo (S. A.)

A partir del día 1.º de Julio próximo se pagarán en el Banco Herrero, de esta plaza, los cupones números 13 de las obligaciones 5 por 100 y 3 de las Obligaciones 6 por 100. Ambos con deducción de los impuestos de Utilidades y Timbre correspondientes.

Oviedo, 15 de Junio de 1926.—El Presidente, Policarpo Herrero.

Junta de obras del puerto de Gijón-Musel

Servicio del empréstito

Cupón núm. 31

Desde el día 17 del corriente se admiten en la Secretaría de esta Junta de Obras, las facturas relacionando los cupones y sus importes.

A los ocho días se podrán hacer efectivos, presentando duplicado de la factura y los cupones correspondientes y abonando el 8,44 por 100 del importe de los mismos para pago del impuesto de utilidades vigentes (5,50 por 100 sobre intereses y 1,50 por mil sobre nominal).

Gijón, 14 de Junio de 1926.—El Secretario Contador, Federico Hulton González Posada.—Visto bueno, El Presidente, José Dominguez Gil y García.

Lsc. Tip. del Hospicio provincial.